SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bartolo González Ureña.
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
Recurrido:	Rafael Reynoso.
Abogado:	Dr. Isidro Ant. Rosario Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo González Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246761-8, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires esquina Máximo Gómez, barrio Las Flores del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 64, dictada el 9 de marzo de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 64 de fecha 9 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Isidro Ant. Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida, Rafael Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Reynoso, contra Bartolo González Ureña, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 1997, la sentencia núm. 1456, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** CONDENA solidariamente a los señores BARTOLO GONZÁLEZ (PAPITO) y MIGUEL A. GONZÁLEZ, a pagar a favor del señor RAFAEL REYNOSO, una indemnización equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD$150,000.00), como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia de la destrucción del camión accidentado; **TERCERO:** CONDENA a los señores BARTOLO GONZÁLEZ (PAPITO) y MIGUEL A. GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. ISIDRO ANTONIO ROSARIO BIDÓ, por estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Bartolo González Ureña, interpuso un recurso de apelación, mediante acto núm. 225/1997 de fecha 8 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 64 de fecha 9 de marzo de 1999, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BARTOLO GONZÁLEZ UREÑA, contra la sentencia dictada en fecha 19 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, disponiendo que la parte recurrida, demandante original, RAFAEL REYNOSO, proceda a liquidar por estado los daños y perjuicios por él experimentados, en la especie, de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA al SEÑOR BARTOLO GONZÁLEZ UREÑA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. ISIDRO ROSARIO BIDÓ, abogado, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que independientemente de los medios propuestos por el recurrente, es procedente en la especie, que esta Sala Civil y Comercial, por el estricto formalismo propio de los recursos extraordinarios, que impone la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 7, en lo atinente al emplazamiento al recurrido para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, examina de oficio, si el recurrente dio efectivo cumplimiento al referido texto;

Considerando, que en efecto, el examen del acto núm. 283-99 de fecha 1ro. de junio de 1999, instrumentado por Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificado al recurrido, se limita a notificar lo siguiente: "He procedido a notificarle por separado en los lugares de mis traslados, a los señores Rafael Reynoso y Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, dejándole copia en cabeza del presente acto, el memorial de casación dirigido a la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de mayo de 1999, por Bartolo González Ureña, a través de su abogado Dr. Cirilo Quiñones Taveras, contra la sentencia civil No. 64 de fecha 9 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que no lo ignoren y extraigan de dicho recurso todas las consecuencias legales, principalmente el ejercicio de sus derechos de defensa " (sic);

Considerando, que el simple análisis del contenido del acto de notificación del memorial de casación antes citado, pone de relieve que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 6.- "… El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento..."; Art. 7.- "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, es de toda evidencia que indefectiblemente se han violado las disposiciones legales señaladas, irregularidades que afectan formalidades sustanciales y de orden público, como las contenidas en los artículos señalados, las cuales pueden ser suplidas de oficio, motivos por los que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo González Ureña, contra la sentencia civil núm. 64 de fecha 9 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do